



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**CASAS CORDERO, MAXIMILIANO DANIEL c/ MELGAREJO, RAUL
s/EJECUTIVO**

Expediente N° 17188/2017/

Juzgado N° 2 Secretaría N°200

Buenos Aires, 23 de agosto de 2018.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por el demandado la sentencia de fs. 95/101, mantenida a fs. 106, en cuanto rechazó la nulidad de la intimación de pago y el pedido de levantamiento de embargo.

El memorial obra a fs. 102/5 y fue contestado a fs. 107/9.

II. A juicio de la Sala el recurso debe prosperar.

Tras el fracaso de una primera intimación de pago dirigida al domicilio consignado en el pagaré, sin aportar ningún otro elemento que permitiera concluir que efectivamente se tratara del domicilio real del deudor, se insistió con la notificación bajo responsabilidad de la parte actora.

La copia del documento de identidad acompañado por el demandado da cuenta de que a la fecha de la intimación de pago su domicilio real era otro.

La especial trascendencia de la notificación del traslado de la demanda (mediante la intimación de pago) motiva que la ley disponga que sea practicada en el domicilio real y la rodea de formalidades específicas, debiendo procederse con criterio estricto en la apreciación del cumplimiento de los recaudos legales establecidos para dicho acto, por ser el que se vincula más estrictamente con la finalidad de evitar la indefensión del demandado (conf. esta Sala, “Kenia SA c/Majul Carlos”, 24.6.94).



Derívase de lo expuesto que asiste razón al apelante en cuanto a que la notificación que le fue cursada en estos autos debe considerarse inválida.

No obsta a ello lo alegado por el juez de grado en cuanto al carácter extemporáneo que atribuyó al planteo.

Adviértase que, dada la trascendental importancia en el derecho de defensa que corresponde atribuir a la diligencia atacada, forzoso es concluir que, acreditado -como en el caso- que tal diligencia no cumplió su fin, todo temperamento susceptible de obstaculizar el tratamiento de la cuestión, debe ser interpretado con criterio restrictivo.

Desde tal perspectiva, no cupo que, sobre la base de una presunción de conocimiento de este juicio -sustentado en un embargo ya trabado-, el Sr. juez de grado considerara que el planteo era extemporáneo.

La efectiva vigencia de aquel esencial principio de defensa exigía no decidir la cuestión en base a meras suposiciones, sino que, para sostener que el apelante había planteado la nulidad articulada después de los cinco días de conocido el juicio, era exigible al sentenciante tener elementos idóneos que le permitieran constatar tal circunstancia, extremo que no ocurrió en el caso.

En tal sentido, ha sido dicho que no corresponde derivar de la noticia de tal afectación del sueldo, una tácita convalidación de los vicios ocurridos en el trámite, para, con tal argumento, sesgar el derecho de defensa a partir de la improponibilidad temporal de la cuestión (conf. Sala E, "*Banco del Buen Ayre SA c/González Norma s/ejec.*", 14/05/2008; íd. Sala D, "*Clínica de Neuropsiquiatría y Psicología Médica c/Pertenecer SH de I. Díaz y I. Finger s/ ordinario*" del 13/11/2003).

Véase que la propia ley adjetiva asigna carácter irrenunciable a

Fecha de firma: 23/08/2018
Alta en sistema: 24/08/2018

Firmado por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: MAURICIO GILLENUEVA (RUESS) (BRUNO SECRETARIO)

la intimación de pago (art. 542 del Código Procesal), lo que denota la



#30300582#214135174#20180823111000400



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

naturaleza sensible de este acto en el marco de una ejecución, y, por añadidura, la imposibilidad de hacerle producir todos sus efectos mediante la extensión de las consecuencias que se derivan del conocimiento de otros actos sustancialmente diversos (conf. Sala F, “*Turczyn Lagunas Nicolás c/Nuñez Héctor s/ejecutivo*”, 15/12/2009).

Por tales razones, corresponde revocar la decisión apelada y declarar la nulidad de la intimación de pago cuestionada.

III. El sentenciante ingresó en el tratamiento de las defensas opuestas que rechazó, pese a rechazar el planteo de nulidad articulado por el demandado.

Por las razones invocadas por esta Sala al dictar sentencia en los autos “*Recalde Roberto Alfredo c/Curti Sabrina Paola s/ejecutivo*”, del 15.12.2016, corresponde admitir que, tal como lo afirma el demandado, la relación jurídica debatida en autos debe considerarse regida por las normas del derecho de consumo.

Es que, como en aquél caso, es hecho notorio que por la cantidad de juicios iniciados -según surge del sistema informático- el actor es prestador de servicios financieros para el consumo.

Por lo que, la relación debe ser juzgada a la luz de lo previsto en la ley 24.240, aplicando, incluso de oficio (art. 65), las normas que consagran el elenco de los derechos que al consumidor o usuario reconoce esa ley.

IV. En materia crediticia, esas normas exigen que el juez examine las condiciones que se han aplicado al concederse al consumidor el crédito de que se trate (art. 36 LDC, arts. 1100 y 1385, 1389 CCyC aplicables por analogía), lo cual revela que no rige en estos casos la



prohibición establecida en el art. 544 inc. 4 CPCC en cuanto veda el examen de la causa de la obligación.

Ese examen aquí no sólo no se encuentra vedado, sino que es obligatorio para el juez, que debe proceder a hacerlo incluso de oficio en razón de tratarse, en última instancia, de asegurar la vigencia de normas de orden público (art. 65 LDC), y por ende, es su aplicación la que posterga las normas de derecho procesal que hubieran resultado aplicables al caso.

La causa de la obligación, en estos casos, puede y debe ser indagada a esos efectos, sin que obste a esto lo dispuesto en el inc. 4 del art. 544 del código de rito, cuya aplicación cede frente a la prelación normativa que imponen los arts. 1094 CCyC, 3 LDC y ccs (esta Sala, “*Banco Santander Rio SA c/Vera Valladares Daniela Alejandra s/ejecutivo*”, 21.12.2016; entre otros).

En la especie, el demandado alegó que el crédito que se le estaba ejecutando era inexistente y explicó que había promovido denuncia penal en razón de haber sido estafado dado que el documento en ejecución habría sido completado de manera abusiva por quien no sería titular del crédito invocado.

En ese contexto, la Sala estima técnicamente imposible reconocer al actor el derecho que demanda.

Así se juzga, debido a que lo único que el nombrado ha traído a este juicio ha sido un pagaré y su única alegación a efectos de resistir la defensa consiste en que por esta vía no puede indagarse la causa de la obligación.

Como quedó dicho, esta alegación es improcedente frente asuntos como el que aquí convoca a la Sala, por lo que, ausente todo tipo

de elemento que pueda conducir al Tribunal a tener por cierto que la suma consignada en el audido pagare responda a un crédito otorgado en debidas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

condiciones al demandado, la sentencia ha de ser revocada, sin perjuicio de lo que pudiera ser reclamado por vía ordinaria con aporte de la prueba que permita juzgar el fondo de la cuestión.

En tales condiciones, corresponde rechazar la ejecución dirigida contra Raúl Melgarejo.

V. Lo expuesto, exime al Tribunal de ingresar en el examen del agravio vinculado a la vigencia del embargo decretado sobre los haberes del demandado, el que, como lógica consecuencia de lo decidido precedentemente, debe ser levantado.

VI. Por ello, se resuelve: Revocar la decisión recurrida y en consecuencia, rechazar la ejecución dirigida contra Raúl Melgarejo, con costas de ambas instancias al actor vencido (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

